

**(CRÉASE LA DIRECCIÓN DE INGRESO)**

**DECRETO LEGISLATIVO N°. 21**, Aprobado el 24 de Octubre de 1939

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 250 del 15 de Noviembre de 1939

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

A sus habitantes,

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

**DECRETAN:**

**Artículo 1.-** Créase la Dirección de Ingresos en la cual se refunden las siguientes dependencias del Ministerio de Hacienda:

- a)- Dirección General de Rentas;
- b)- Negociado del Impuesto Directo sobre el Capital;
- c)- Estanco de Fósforos;
- d)- Inspección General de la Renta de Papel Sellado y Timbres;
- e)- Sección de Timbres para cigarrillos y demás productos del Tabaco; y
- f)- Inspectoría de los impuestos sobre Cerveza, Destace de Ganado y producción de Azúcar.

**Artículo 2.-** La Dirección de Ingresos dependerá del Ministerio de Hacienda y tendrá a su cargo todas las atribuciones y facultades que las leyes establecen actualmente para cada una de las dependencias que en ella se congloban, así como la dirección y control de los demás ingresos que se le encomienden, con excepción únicamente de los impuestos, derechos, tasas y servicios aduaneros.

**Artículo 3.-** La Dirección de Ingresos constará de las Secciones que el Poder Ejecutivo establezca para la mejor dirección y control de los impuestos y demás ingresos que tenga a su cuidado. Cada sección estará a cargo de un Jefe y tendrá, además, los funcionarios y empleados que sean necesarios, a juicio del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 4.-** La Dirección de Ingresos tendrá todas las demás atribuciones que sean necesarias para que se uniforme y expedito el sistema de recaudación, se facilite el control y se garantice tanto a los contribuyentes como al Fisco. También deberá llevar estadística de todos los ingresos del Estado, con anotación del costo de percepción de cada uno de ellos.

**Artículo 5.-** La Dirección de Ingresos estará a cargo de un Director nombrado por el Presidente de la República, para un período de dos años, pudiendo ser removido por causas graves, a juicio del Ejecutivo.

**Artículo 6.-** Para ser Director de Ingresos se requiere; ser mayor de treinta años de edad, ciudadano de Nicaragua, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; versado en el ramo hacendario, de reconocida honradez, no ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda o del Tesorero General; ni ser acreedor o deudor del Fisco, ni tener cuentas pendientes con él.

**Artículo 7.-** Habrá, también, un Sub-Director que será nombrado o removido como el Director y que deberá tener las mismas calidades que el Director. El Sub-Director sustituirá al Director en sus faltas temporales, y tendrá las funciones que le determine el Reglamento de esta ley.

**Artículo 8.-** Son atribuciones del Director de Ingresos:

a)- Aplicar y hacer cumplir las leyes de contribuciones y los demás que establecen ingresos a favor del Estado, exceptuándose únicamente los aludidos en la parte final del Arto. 2º de la presente ley.

b)- Vigilar y dirigir la recaudación de las contribuciones y demás ingresos a su cargo, a fin de que éstos sean percibidos con exactitud, justicia y en su debido tiempo;

- c)- Sugerir al Ministerio de Hacienda la reforma o emisión de leyes relativas a Ingresos del Estado, conforme las experiencias que vaya teniendo en el desempeño de su cargo.
- d)- Informar al Ministerio de Hacienda mensualmente, y cuando este lo requiera, sobre el movimiento general de ingresos.
- e)- Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de las bajas que ocurran en la recaudación de los diferentes ingresos y señalar las causas que, a su juicio, las hayan ocasionado;
- f)- Resolver, en última instancia, los reclamos de los contribuciones respecto de las contribuciones y demás ingresos que están bajo su dirección, dejando a salvo los recursos extraordinarios; y
- g)- Las demás que le señale el Reglamento de esta ley.

**Artículo 9.-** Para mientras no se reforme la ley creadora del Impuesto Directo sobre el Capital y su Reglamento, el Director de Ingresos, el Jefe de la Sección del referido impuesto y el Secretario de éste, tendrán a su cargo las atribuciones y facultades que los mencionados. Ley y Reglamento asignan a la Junta del Negociado del Impuesto Directo.

**Artículo 10.-** Los sueldos del personal y los gastos de la Dirección de Ingresos serán para el presente año fiscal y los acordados en el Presupuesto General para la Dirección General de Contribuciones, distribuidos en la forma y monto que el Poder Ejecutivo determine.

**Artículo 11.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, que principiará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 24 de Octubre de 1939. **A. Montealegre**, D. P. **Henry Pallais B.**, D. S. **Francisco J. Zúñiga E.**, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 26 de Octubre de 1939. **J. M. Moncada**, S. P. **Mariano Arguello**, S. S. **Carlos A. Velásquez**, S. S.

Por Tanto:- Ejecútese.- Hacienda Montelimar, jurisdicción de Managua, 29 de Octubre de 1939. **A. SOMOZA**, El Ministro de Hacienda y Crédito Público., **J. J. SÁNCHEZ R.**